

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1759/2018

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

**COLABORÓ:** NICOLAS OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el expediente **SUP-REC-1759/2018**, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-199/2018, en la cual confirmó la resolución de dos de octubre de dos mil dieciocho; emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JI/117/2018 y JI/118/2018 acumulados.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México.

**2. Cómputo municipal efectuado de manera supletoria.** El seis de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó, de manera supletoria, el cómputo municipal en el cual se declaró ganadora a la planilla que postuló la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por lo cual se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría correspondiente.

**3. Medios de impugnación local.** Inconformes con lo anterior, el diez de julio de dos mil dieciocho, los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, promovieron juicios de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

**4. Resolución local.** El dos de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el sentido de anular la votación que se recibió en dos casillas, modificar el cómputo municipal respectivo y confirmar la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respectiva.

**5. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, MORENA presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca.

**6. Acto Impugnado.** El veinticinco de octubre siguiente, Sala Toluca dictó sentencia en la cual resolvió confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.

## **II. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el partido político MORENA interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca.

**2. Recepción en Sala Superior.** El treinta de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido, así como la documentación necesaria para su resolución.

**3. Turno.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente con la clave SUP-REC-1759/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito como tercero interesado.

**5. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro identificado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto

para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de

fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>1</sup>.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>5</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012** de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>2</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>3</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>4</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>6</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>7</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>8</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>9</sup>

- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>10</sup>.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>11</sup>.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación, se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>9</sup> Jurisprudencia **12/2018**: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>10</sup> Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>11</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En el presente asunto, el partido recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se expone a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

- a)** El Tribunal Electoral del Estado de México realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas en relación con la participación de personas que no aparecían en el encarte de las casillas 5727 B y 5745 B, como funcionarios de casilla y que fueron cambiadas incumpliendo con el procedimiento marcado en la normativa aplicable.
- b)** Aduce un indebido estudio respecto de las casillas en las que participaron servidores públicos del Ayuntamiento como funcionarios y representantes de casilla y, de esta forma, ejercieron presión sobre el electorado.

- c)** Señala que el Tribunal Electoral local valoró indebidamente el caudal probatorio y, de haberse estudiado correctamente, hubiera determinado anular 53 de las 54 casillas en las que presuntamente se recibió votación por personas no autorizadas.

La Sala Regional Toluca desestimó los agravios planteados y confirmó la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría bajo las siguientes consideraciones:

- a)** El Tribunal Electoral del Estado de México declaró fundado el agravio relativo a la nulidad de las casillas 5727 B y 5745 B, por lo que la pretensión del partido actor había sido alcanzada en la instancia local.
- b)** Contrario a lo que manifestó el partido político MORENA en su medio de impugnación, el Tribunal responsable estudió tanto las pruebas aportadas por el actor, así como las que obraban en autos y realizó ponderaciones que estimó adecuadas para determinar no anular la votación recibida en las casillas impugnadas en las que el partido actor señaló que servidores públicos fungieron como funcionarios de casilla o representantes de los partidos políticos.
- c)** El Tribunal local estudió el encarte, las listas nominales de electores, las actas de la jornada y diversas pruebas que obraban en el expediente para determinar que en todas las casillas, excepto la 5727 B, los funcionarios que las integraron estaban facultados para ello.

De esta forma, al considerar que el Tribunal Electoral del Estado de México valoró de forma ajustada al código electoral local el material probatorio, estimó que la resolución se apegaba a Derecho, por ende, la Sala Regional Toluca **confirmó** la sentencia impugnada.

De la reseña que antecede, se obtiene que la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún

dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó al estudio de cuestiones de legalidad; como es el relativo a la valoración de probanzas; el ejercicio de subsunción de los hechos a la normas, que conlleva la cita de las disposiciones legales aplicables y la expresión de los motivos respecto del encuadramiento de los aspectos que se juzgan al marco normativo aplicable.

Ahora, en el caso de los agravios formulados por el partido político MORENA en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos se expresan disensos relacionados con la inaplicación de alguna norma electoral o, en torno a la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que se hubiese llevado a cabo en la sentencia reclamada.

En efecto, el partido recurrente esencialmente reitera los agravios que plantea en la instancia local, así como en la instancia federal.

El partido político MORENA aduce que la Sala Regional incurrió en el error primigenio del Tribunal Electoral local, de valorar únicamente de manera cuantitativa la participación de los servidores públicos en la elección del Ayuntamiento de Villa Guerrero, ya que de haberla estudiado debidamente hubiera decretado la nulidad de la referida elección.

Asimismo, señala que la Sala responsable no tomó en cuenta la falta de exhaustividad del Tribunal local, por las diligencias que llevó a cabo y la valoración que hizo de las pruebas ofrecidas y que obraban en el expediente.

Como se observa en el presente caso, los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad,

**vinculadas con la valoración de pruebas de la sentencia controvertida**, así como respecto de una supuesta falta de exhaustividad en la justipreciación de los hechos planteados, sin que aduzca agravios respecto al control de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera efectuado por la responsable.

Se debe mencionar que para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, deviene insuficiente la cita genérica de preceptos y/o principios constitucionales porque, como se expuso anteriormente, la resolución impugnada y los motivos de inconformidad de su escrito de demanda refieren cuestiones de legalidad.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes

Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**